

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA: EL ROL DE LAS ALTAS CORTES

*Dra. Alma Beltrán y Puga*¹

Introducción

La presente investigación tiene como objetivo analizar la jurisprudencia de las altas cortes en Colombia para entender cómo se han reconocido y desarrollado los estándares internacionales para la protección de los derechos de las niñas y adolescentes en casos de violencia de género. De acuerdo con la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho conformado por tres ramas del poder público: la rama judicial, ejecutiva y legislativa. La primera de ellas, tiene cinco jurisdicciones competentes para conocer de violaciones a derechos: la jurisdicción constitucional, la ordinaria, la contenciosa administrativa, la especial y la de paz.

Esta investigación se limita a estudiar los fallos dictados por los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional, es decir, de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y de la Corte Constitucional (CC), en tanto estos tribunales son la última instancia decisoria, tienen la facultad de unificar jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones y conocen de los casos de violencia contra niñas y adolescentes. Por una parte, la Corte Constitucional tiene la función principal de garantizar y proteger los derechos humanos establecidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia. Por lo tanto, conoce de tutelas y acciones de inconstitucionalidad, presentadas por las personas ciudadanas contra leyes y decretos, que puedan vulnerar derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.² Por otra parte, la CSJ, en su calidad de órgano de cierre de la justicia ordinaria, tiene salas civiles y penales que también fijan estándares nacionales de protección en casos de violencia. Entre sus competencias, está actuar como un tribunal de casación, revisando la legalidad de las decisiones de los tribunales ordinarios de la jurisdicción civil y penal.³

Las sentencias constitucionales analizadas en esta investigación son tutelas o acciones de inconstitucionalidad que han sido falladas por la Corte Constitucional y que desarrollan los estándares internacionales de derechos humanos a una vida libre de violencia para proteger los intereses prevalentes de niñas y adolescentes. Las tutelas son acciones para reclamar, de manera preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.⁴ Aunque también proceden en contra de particulares. Las acciones de inconstitucionalidad son las demandas presentadas por las personas ciudadanas “contra las leyes, tanto por su contenido

¹ Profesora Principal de Carrera de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Colombia. Agradezco a la estudiante Isabella Bermúdez, estudiante de la Facultad, su ayuda en la recopilación y sistematización de las sentencias.

² Las competencias de la Corte Constitucional están establecidas en el artículo 241 de la Constitución de Colombia.

³ Ver, artículo 235 de la Constitución de Colombia.

⁴ Ver artículo 86 de la Constitución de Colombia y Ley Reglamentaria de la Acción de Tutela.

material como por vicios de procedimiento en su formación.”⁵ En el caso de la CSJ, las sentencias dictadas resuelven tutelas, recursos de casación civiles y penales en casos donde hay niñas y adolescentes involucradas.

Entre los tratados internacionales ratificados por el Estado, se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como “CEDAW”)⁶; la Convención Internacional de los Derechos del Niño⁷ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención Belém do Pará”), que se aprobó por el Congreso Nacional de la República con la Ley 248 de 1995.⁸

A pesar del marco jurídico para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, la situación de las niñas y adolescentes en Colombia es preocupante, considerando sobre todo el contexto de la pandemia Covid-19. De acuerdo con UNFPA:

En el país, entre 2020 y 2021, durante la pandemia por Covid19, se presentó un incremento del 7% en los nacimientos en niñas de 10 a 14 años, pasó de 4.301 a 4.708, siendo el único grupo de edad en el que esta situación aumentó. También, se registró un aumento del 43% en los casos de violencia sexual en esta población (de 6.184 a 8.821). Del total de casos de violencia sexual en el país, el 42,7% sucede en niñas de estas edades.⁹

UNFPA señala que “los nacimientos en niñas de 10 a 14 años son consecuencia de embarazos y maternidades forzadas producto del abuso y la violencia sexual” que experimentan.¹⁰ Las niñas y las adolescentes que tienen entre 10 y 14 años son el grupo poblacional con mayor número de casos de violencia sexual, seguido de aquellas entre el rango de 5 a 9 años y de 15 a 18 años de edad (Veloza, 2021). El Estado sigue presentando deficiencias para articular los sistemas de información de los sectores de salud y justicia que atienden casos de violencia de género contra NNA, ya que:

no cuentan con información sobre todas las formas de violencia, no manejan los mismos criterios en cohortes de edad y aun no ofrecen la interconexión que permita que los procesos intersectoriales tengan un sistema tecnológico articulado que permita identificar

⁵ Artículo 241, numeral 4, de la Constitución de Colombia.

⁶ La CEDAW se aprobó por el Congreso con la Ley 51 de 1981, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y la creación de la Corte Constitucional. Sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente elevó algunos de los principios del tratado a rango constitucional. Posteriormente, se aprobó el Protocolo Facultativo de dicha Convención con la Ley 984 del 2005. La Corte Constitucional realizó el estudio de exequibilidad de la ley aprobatoria del Protocolo y, además, se refirió a la CEDAW en la sentencia C – 322/006.

⁷ Aprobada por el Congreso con la Ley 12 de 1991.

⁸ La CC realizó un análisis de constitucionalidad de dicha ley, concluyendo que “la finalidad de la Convención coincide claramente con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución.” Ver, Sentencia C-408/96. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁹ UNFPA, “En 2021 Colombia registró 4.708 nacimientos en niñas de 10 a 14 años, esta violencia sexual debe parar ya”, 19 de septiembre de 2022, disponible en: https://colombia.unfpa.org/es/news/comunicado-semana-andina-2022#_ftn2

¹⁰ Idem.

y hacer seguimientos intersectoriales a los casos. Esto implica que muchos de ellos no reciben los procesos de atención y protección integral (Veloza, 2021).

Marco normativo para proteger y garantizar los derechos de las niñas y adolescentes a una vida libre de violencia

La Constitución contine normas de las cuales se deriva “el núcleo fundamental” de la política de prevención y protección de las víctimas de violencia de género establecidas en los artículos 1º, 2º, 11, 12, 13, 42, 43 y 53. En virtud de los mandatos constitucionales y los diferentes tratados internacionales, el Estado colombiano ha adoptado las siguientes medidas legislativas y de política pública para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes:

(i) La Ley 294 del 16 de julio de 1996, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.”¹¹

(ii) La Ley 1142 de 2007 adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana¹². Se dispuso que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal.

(iii) La Ley 1257 de 2008 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contras las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” para acceder a los procedimientos administrativos y judiciales de protección contra la violencia. Impone al Estado una serie de obligaciones que debe cumplir para estos fines.

(iv) La Ley 1542 de 2012 establece la diligencia y protección por parte de las autoridades encargadas de investigar los delitos de violencia contra la mujer. Se les impone el deber de investigar de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Además, se elimina el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

(v) La Ley 1719 de 2014 adoptó medidas tendentes a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, atendiendo prioritariamente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.¹³

(vi) El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) por medio de la cual los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones

¹¹ Esta Ley fue reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

¹² Reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000.

¹³ Ver, Ley 1719 de 2014 “por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.”

o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus madres, padres, representantes legales, las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. De acuerdo con el artículo 18 de dicha ley, se entiende por maltrato infantil “toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”

(vii) El Decreto 2734 de 2012 reglamentó el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008 y estableció las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia.

(viii) La Resolución 163 de 2013 del Ministerio de Justicia, definió los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Metodología

La metodología delimitó temporalmente las sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia desde el año 1996 al 2022. A partir de 1996, las convenciones mencionadas entraron en vigor en el ordenamiento interno y fueron posteriormente consideradas como parte del bloque de constitucionalidad.¹⁴ Los tratados internacionales de derechos humanos forman parte de este bloque que comprende las normas superiores del sistema jurídico en Colombia, así como los parámetros constitucionales obligatorios para la interpretación constitucional de tutelas y recursos de casación que dirimen las altas cortes.¹⁵

Las sentencias de este estudio fueron seleccionadas con base en los siguientes criterios. En primer lugar, se analizaron los elementos fácticos de 300 sentencias considerando la clasificación realizada por la CC y la CSJ de “sentencias con enfoque de género”, que incluyen varios casos de violencia de género.¹⁶ Después, se seleccionaron aquellas que tenían como principales víctimas a niñas y adolescentes. Posteriormente, se analizaron las sentencias que en su argumentación realizaban un mejor desarrollo de los estándares internacionales de protección de derechos humanos, particularmente los establecidos en la Convención Belém do Pará y la Convención de

¹⁴ Mónica Arango Olaya, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.” *Precedente. Revista Jurídica*, 2004, p. 79-102. Disponible en <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>

¹⁵ Vanessa Suelt-Cock, “El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia.” *Vniversitas*, No. 133, 2016, p. 301-382. Disponible en: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi>

¹⁶ Ver *Sentencias con Equidad de Género*, Relatoría de la Corte Constitucional, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/equidaddegenero.php?cuadro=2> ; Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, disponibles en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relapenal/>

los Derechos del Niño. Así, se recopilaron 33 sentencias tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, cuya argumentación será analizada según la matriz proporcionada:

1. Reconocimiento formal del derecho a una vida libre de violencia para las niñas y adolescentes.
2. Tipologías de violencia identificadas por la corte y su uso en a) la familia , unidad doméstica u otra relación interpersonal y b) en la comunidad.
3. Otros derechos específicos asociados con la protección del derecho a una vida libre de violencia (i.e. no discriminación, consentimiento informado, acceso a salud sexual y derechos reproductivos; derecho a no ser torturada, etc.)
4. Garantías procedimentales para prevenir segunda victimización y, en general, ajustes razonables requeridos a la policía, servicios sociales y procedimientos judiciales para respetar el derecho de niñas y adolescentes.
5. Remedios formales y condiciones para su uso efectivo provisto por el ordenamiento jurídico interno para garantizar el derecho a una vida libre de violencia para niñas y adolescentes ante las cortes.
6. Identificación de deberes y obligaciones positivas y negativas – inmediatas y progresivas para órganos públicos/ oficiales.
7. Identificación de deberes y obligaciones positivos o negativos- inmediatas y progresivas – para individuos de carácter privado y organizaciones.
8. Referencia o referencia a otros instrumentos legales o internacionales, incluyendo la referencia a casos internacionales.
9. Referencia a políticas sobre la violencia contra niñas y adolescentes desarrollada por organizaciones nacionales o internacionales.
10. Barreras para el acceso a la justicia, tales como reglas sobre prescripción de delitos sexuales y la necesidad de contar con representación legal en los procesos legales.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. Reconocimiento formal del derecho a una vida libre de violencia para las niñas y adolescentes.

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de la CSJ ha reconocido el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente, de violencia sexual. Entre los instrumentos jurídicos internacionales que respaldan este derecho, la CC ha destacado:

los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos de Niño, el artículo 2 de la

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW) y el artículo 6.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁷ (Convención de Belem do Pará).

Este derecho se ha protegido de acuerdo con el principio del *interés superior de la infancia*, que en el ordenamiento jurídico colombiano, supone:

la especial protección de los niños, niñas y adolescentes frente a todo tipo de violencia y, en especial, contra la violencia sexual, conforme se desprende de una lectura armónica del artículo 44 de la Constitución Política con los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 (*Código de Infancia y Adolescencia*), y de la Ley 1146 de 2007 (*Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente*).¹⁸

Según el artículo 44 de la Constitución, las niñas y adolescentes (es decir, las mujeres menores de 18 años) son sujetos de especial protección:

contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. En el mismo sentido, según el artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño los Estados Parte se comprometieron a adoptar medidas educativas, sociales, administrativas y legislativas de protección contra todo perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo, incluyendo a los padres o a su representante legal (Sentencia T-448/18)¹⁹.

Como sujetos de especial protección constitucional, las niñas y adolescentes tienen una *protección legal reforzada*, con base en su edad y en su condición de género, respecto de los actos de violencia en su contra (Sentencia T-448/18). En consideración a lo anterior, “se han establecido especiales medidas de prevención, investigación, sanción y reparación, así como la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo y, bajo este entendido, el Estado y los funcionarios a este pertenecientes deben asumir sus responsabilidades con la debida diligencia, en contraste, el incumplimiento de las obligaciones que exige esta especial protección, implica que son también responsables de los delitos en que se hubiese incurrido y sus consecuencias.”²⁰

Con base en la Constitución y en la Convención de los Derechos del Niño, la CSJ ha reconocido que el deber de educación y corrección de sus padres y madres no implica el uso de la violencia física en contra de NNA:

¿Entonces el derecho a reprender o corregir, permite al padre propinar una bofetada, cachetada o azote al hijo como parte del deber de educarlo? La Sala considera que no. Ello, por varias razones. La sanción moderada establecida en la ley civil no autoriza la corrección

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 448 de 2018, sección 5.2.1, tercer párrafo.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 448 de 2018, sección 5.2.1, primer párrafo.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2018, sección 5.2, segundo párrafo.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2018, sección 5.2.1, cuarto párrafo.

del hijo mediante el castigo corporal o moral. La Convención sobre los Derechos del Niño lo protege del abuso físico o mental y los malos tratos. La Constitución Política, también lo ampara de toda forma de violencia física o moral. Y, la sanción tiene un límite: el interés superior del niño.²¹

[...]

De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño propende por la adopción de medidas legislativas, entre otras, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.²²

Por otro lado, en una sentencia de casación, la CSJ reconoció el derecho a una vida libre de violencia de una niña indígena que fue víctima de violencia sexual, considerando que la jurisdicción indígena no era la apropiada para sancionar este tipo de violencia sino la justicia penal ordinaria, con base en la Constitución, la Convención Belem do Pará, la Convención de los Derechos del Niño y el marco jurídico nacional (SP6759 de 2014).

2. Tipologías de violencia identificadas por las Cortes y su uso en a) la familia, unidad doméstica u otra relación interpersonal y b) en la comunidad.

Con base en las definiciones establecidas en la Convención Belem do Pará, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la **violencia de género** es:

aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible (Sentencia T-878 de 2014; Sentencia T-462/18).²³

La Corte también se ha referido a la **violencia estructural** como aquella que “implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.”²⁴

²¹ Corte Suprema de Justicia, SP3888-2020, p. 20.

²² Corte Suprema de Justicia, SP3888-2020, p. 16.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2018, sección 7.1, tercer párrafo.

²⁴ Idem.

La Corte concibe la violencia de género como una violencia estructural “ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.”²⁵

De igual forma, con base en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se ha reconocido el estrecho vínculo entre la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, adolescentes y niñas debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad.”²⁶ La Corte ha reconocido que “ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres, y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer.”²⁷

La Corte también se ha pronunciado sobre la **violencia física y psicológica** contra las mujeres, niñas y adolescentes. Sobre la primera, expresa que “los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad.”²⁸ Así, la Corte ha reconocido que **la violencia sexual contra las niñas y mujeres**, “cuando es cometida aprovechando la vulnerabilidad que erróneamente se predica de su sexo, en ciertos contextos sociales, constituye una violación del derecho a la igualdad y de prohibición a toda forma de discriminación.”²⁹

Sobre la violencia psicológica, entiende que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.”³⁰

De acuerdo con la Corte Constitucional, la **violencia doméstica o intrafamiliar** es “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.”³¹ La Corte ha manifestado que:

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2018, sección 7.1, quinto párrafo.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2018, sección 7.1, cuarto párrafo.

²⁷ Idem.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2018, sección 7.1, quinto párrafo.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-448 DE 2018, sección 5.2.1, cuarto párrafo.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2018, sección 7.2, primer párrafo.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, numeral 27.

No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.³²

Por su parte, la sentencia T-025 de 2004 declaró un “estado de cosas inconstitucional” para las víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado. La Corte encontró que una de las manifestaciones más críticas de dicho estado de cosas inconstitucional, eran las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, jóvenes, niñas y adolescentes, estableciendo varios riesgos de género, entre ellos a sufrir una **violencia y discriminación de género desproporcionada por el impacto del conflicto armado**. Por lo tanto, se dictó el Auto 092 de 2008, en seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-025/04, que conminó a diferentes autoridades a proteger los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes desplazadas. Posteriormente, con el Auto 009 de 2015, la Corte realizó un nuevo seguimiento de la situación, y encontró que la violencia sexual continuaba siendo un riesgo de género para mujeres, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia. Asimismo, se detectaron prácticas de planificación reproductiva forzada, esclavización, explotación y prostitución sexual forzada, embarazos forzosos y abortos forzosos, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual; y una alta probabilidad de repetición o generación de fenómenos de revictimización.³³

3. Derechos reproductivos en relación con una vida libre de violencia

La CC ha protegido los derechos reproductivos de las niñas y adolescentes en casos donde han experimentado violencia sexual. La sentencia C-355 de 2006, que despenalizó el aborto en tres causales³⁴, reconoció que la autonomía reproductiva como un derecho fundamental “no solo está en cabeza de los mayores de 18 años, sino que también lo pueden ostentar niñas, niños y adolescentes”, por lo que también son titulares plenas del derecho al libre desarrollo de la personalidad y gozan de plena capacidad para consentir sobre tratamientos e intervenciones en su cuerpo que afecten su desarrollo sexual y reproductivo.³⁵ El derecho a la autonomía reproductiva implica la libertad de decidir de manera libre y voluntaria sobre la interrupción de un embarazo, por lo cual:

no se deben imponer obstáculos o barreras adicionales cuando sus padres o representantes legales no estuvieran de acuerdo con dicho consentimiento. En ese sentido, la autonomía reproductiva debe entenderse dentro de la protección reforzada de los derechos de los

³² Corte Constitucional, Sentencia C-408 de 1996, numeral 11, segundo párrafo.

³³ Ver, Corte Constitucional, Auto 009 de 2015.

³⁴ La sentencia C- 355 de 2006 permitió el aborto en tres causales: 1) cuando existe peligro para la salud física o mental de la mujer; 2) cuando existe grave malformación del feto que haga inviable su vida extrauterina; 3) en caso de acceso carnal violento, transferencia de óvulo fecundado o inseminación artificial no consentida.

³⁵ Ver, Corte Constitucional, Sentencia C-355/06.

niños, niñas y adolescentes contemplada en el artículo 44 de la Carta. Así, solo se necesita de la voluntad de la niña para practicarse la interrupción voluntaria del embarazo, lo que requiere, como lo ha explicado la jurisprudencia, que la menor de edad reciba información de manera clara, transparente y atendiendo sus capacidades sobre los riesgos que podrían presentarse en la salud si accede al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, los procedimientos más apropiados para llevarla a cabo y las obligaciones de acceso y servicio en cabeza del Estado, entre otros elementos.³⁶

Entre los obstáculos considerados inconstitucionales por la Corte están:

(ii) impedir a las niñas menores de 14 años en estado de gravidez exteriorizar libremente su consentimiento para efectuar la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sus progenitores o representantes legales no están de acuerdo con dicha interrupción; (iii) imponer requisitos adicionales, para la práctica del aborto legal, como dictámenes de medicina forense, órdenes judiciales, exámenes de salud que no son practicados de manera oportuna o autorización por parte de familiares, asesores jurídicos, auditores, médicos y pluralidad de galenos.³⁷

Los derechos reproductivos tienen fundamento en los artículos 16 y 42 de la Constitución, que establecen la garantía del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a “decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”. Además, se encuentran protegidos por la CEDAW, el PIDESC, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁸

En su sentencia más reciente sobre despenalización del aborto hasta la semana 24 de gestación, la CC consideró que la penalización absoluta de esta conducta viola el derecho a la igualdad y no discriminación, pues tiene un mayor impacto en las mujeres más vulnerables, como las niñas y las migrantes:

la política de someter a la mujer, sin ofrecer alternativas para el ejercicio de sus derechos, a una pena privativa de la libertad si decide no continuar con el proceso de gestación, impacta de manera diferente –evidentemente más desproporcionada– a las mujeres más vulnerables por su condición socioeconómica, su origen rural, su edad o su situación migratoria, entre otros factores.

[...]

La anterior consideración es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que son estas niñas y mujeres las que menores probabilidades de acceso tienen a los servicios estatales asociados a su salud sexual y reproductiva, bien sea educativos, relacionados con la planificación familiar o de interrupción voluntaria del embarazo en los casos previstos por la Sentencia C-355 de 2006. Además, son quienes están mayormente expuestas a la práctica

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-697 de 2016, numeral 14, segundo y tercer párrafo.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-697 de 2016, numeral 14.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-697 de 2016, numeral 9, segundo párrafo.

de abortos clandestinos en deplorables condiciones de salubridad, lo cual las expone a una mayor degradación de su dignidad.³⁹

Por lo tanto, en previas tutelas la CC ha descrito la ruta de atención que existe para la protección de los derechos reproductivos de las niñas y adolescentes que se encuentran bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), especialmente cuando son víctimas de violencia sexual (Sentencia T-697/16). En su jurisprudencia, ha reiterado que “todas las solicitudes de interrupción del embarazo deben realizarse dentro de los cinco días siguientes a la solicitud formal”, realizada por la niña o adolescente. Por lo que, “de superarse el término, se debe proceder a la práctica de la Interrupción Voluntaria sin dilación alguna” (Sentencia T-697/16)⁴⁰.

La CC recordó también que el derecho a la información en materia reproductiva:

es uno de esos derechos en los que el Estado está sometido a la obligación de transparencia activa, es decir, de producir y proveer la mayor cantidad de información necesaria para el ejercicio de los derechos reproductivos, dadas las limitaciones que enfrentan las mujeres para acceder a información completa, confiable, oportuna y accesible en este tema (Sentencia T-697/16)⁴¹.

Por lo tanto, la sentencia T-697/16 señaló las obligaciones del ICBF para garantizar el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo de niñas y adolescentes, entre las que se encuentran:⁴²

(i) orientar de manera inmediata a niñas y adolescentes con embarazos no deseados cuando concurren algunas de las causales de aborto legal, lo que implica brindar información oportuna, veraz y eficaz sobre la interrupción del embarazo y verificar que en un plazo no mayor de cinco días se le dé respuesta a la solicitud observando las reglas de referencia y contra-referencia del sistema de salud; (ii) si la menor de edad decide de manera libre continuar con su embarazo garantizar que recibirá todos los servicios asociados al derecho a la maternidad segura; (iii) ordenar el acompañamiento psicosocial y emocional así como una valoración médica inmediata para evaluar los riesgos físicos y mentales asociados al embarazo no deseado.⁴³

La sentencia T-209/08 también protegió los derechos reproductivos de una niña de 13 años, víctima de violencia sexual que quedó embarazada y se contagió de una enfermedad de transmisión sexual por el abuso experimentado. La afectación psicológica por este evento la llevó a tener intentos de suicidio, siendo también víctima de amenazas por parte del agresor para impedir la denuncia de los hechos. No obstante, se le denunció ante la Fiscalía General de la Nación, quien la remitió a la EPS para la práctica del aborto. Sin embargo, los médicos de la EPS se negaron a

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 2022, párrafo 338.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-697 de 2016, numeral 16, segundo párrafo.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-697 de 2016, numeral 19, último párrafo.

⁴² La Corte Constitucional examinó el Anexo 3 del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante la Resolución 1525 del 23 de febrero de 2016, que contiene dichas obligaciones del ICBF. Ver, Sentencia T-697/16.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-697 de 2016, párrafo 28.

interrumpir el embarazo invocando la objeción de conciencia y la remitieron a un hospital universitario. Ahí tampoco se realizó el procedimiento alegando que no existía vínculo contractual alguno con la Entidad Promotora de Salud (EPS) y que no se trataba de una urgencia que pusiera en riesgo la vida de la niña. La madre interpuso una tutela ante estas negativas.

La CC consideró que la objeción de conciencia generalizada por los profesionales de la EPS, al no haber remitido de forma inmediata a la menor con un profesional habilitado para practicar el aborto, vulneró los derechos fundamentales de la niña (sentencia T-209/08). La Corte reiteró que los profesionales del sistema de salud deben realizar el procedimiento de IVE de manera oportuna, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la solicitud, dando una atención integral y de calidad a niñas y adolescentes. Además, se consideró que el derecho a la objeción de conciencia no es absoluto y los funcionarios deben remitir a las niñas y adolescentes embarazadas con un médico capacitado para realizar el procedimiento oportunamente (Sentencia C-355 de 2006). Por lo tanto, se tutelaron los derechos humanos de la niña y se condenó a la EPS al pago de perjuicios (Sentencia T-209/08).

4. Garantías procedimentales para prevenir segunda victimización y, en general, ajustes razonables requeridos a la policía, servicios sociales y procedimientos judiciales para respetar el derecho de niñas y adolescentes.

La jurisprudencia de la CSJ y de la CC coincide con los tratados internacionales de derechos humanos al establecer garantías procesales que tomen en cuenta la opinión de los NNA en los procesos que los incumben y prevengan su revictimización cuando han experimentado actos de violencia. Así, la CC considera que:

la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso, particularmente en los casos de abusos sexuales, en los cuales, ante los intentos de disminuir la revictimización del niño, se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido.⁴⁴

Las autoridades judiciales deben resolver los casos que involucren NNA, de acuerdo con el *principio pro infans* “postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño.”⁴⁵ Por lo tanto, deben valorar los testimonios de niñas y adolescentes, así como las pruebas sobre hechos de violencia siguiendo estos principios (Sentencia T-078/10). La Corte consideró, en un caso de violencia sexual contra una niña abusada por el padre, que hubo

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, Sección 9.1, último párrafo.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, Sección 9.2, último párrafo.

una indebida valoración probatoria de la Fiscalía y, por ende, una violación al debido proceso en el juicio penal (Sentencia T-078 del 2010).

La CC estimó que el argumento de la Fiscal Seccional 21 de Cartagena violó los derechos fundamentales de la niña al “echar de menos la falta de declaración sin juramento de la menor, olvidando que los menores de 12 años no están obligados a declarar bajo juramento”⁴⁶ (Sentencia T-078 del 2010).⁴⁷ Dicha providencia desconoció que las niñas no están obligadas a declarar, especialmente una niña de cuatro años que presuntamente ha sido víctima de un delito de abuso sexual. Por lo tanto:

no se podía deducir consecuencias jurídicas de esta prueba imposible, lo cual se establece también de modo claro en el artículo 193 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006) que dispone que en los procesos judiciales en los que haya víctimas niños o niñas, la autoridad judicial tendrá en cuenta que no se les deben generar nuevos daños (a los niños) con el proceso judicial de los responsables (Sentencia T-078 del 2010)⁴⁸.

La CC consideró que el deber de los fiscales que investigaron este caso era “velar por la protección del interés superior de la menor, y no deducir consecuencias jurídicas de una falta de comparecencia que no era legalmente exigible. Por ende, incurre la providencia de primera instancia en un claro defecto sustantivo al sugerir la aplicación de una norma claramente inaplicable al caso *sub examine*” (Sentencia T-078 del 2010)⁴⁹. Así, la sentencia de primera instancia impugnada ante la Corte Constitucional no sólo incurrió en un defecto fáctico “por fallar de manera contraevidente a la realidad del caso que se le presentaba”, sino que infringió el artículo 44 de la Constitución al ignorar el principio de interés superior de la infancia y desconocer “la fuerza conclusiva que merece el testimonio de una niña víctima de un atentado sexual.”⁵⁰

De igual forma, la CC concluye que en delitos sexuales en contra de niñas y adolescentes “no resulta posible realizar preacuerdos o negociaciones que generen la rebaja de pena cuando se encuentre comprometida la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas ni adolescentes.”⁵¹ Por tanto, la Fiscalía “debe abstenerse de celebrar este tipo de preacuerdos y el Juez de aprobarlos, pues en casos que afecten la integridad sexual de menores el Legislador prohibió expresamente la negociación que pudiera realizarse entre la Fiscalía y el imputado o acusado que generen la rebaja de pena.”⁵²

Por otra parte, la mayoría de recursos de casación estudiados por la CSJ presentan casos de violencia sexual en contra de niñas menores de 14 años, dentro de su ámbito familiar. En general,

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, Sección 9.2, numeral 5, primer párrafo.

⁴⁷ La Ley 600 de 2000 (artículo 266) y la Ley 906 de 2004 (383, inciso segundo) establecen que cuando niños y niñas menores de 12 años depongan sobre los hechos no se les recibirá juramento. Durante esa diligencia deberán estar asistidos, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. Ver, Sentencia T-078 del 2010.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, Sección 9.2, numeral 5, sexto párrafo.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, Sección 9.2, numeral 5, séptimo párrafo.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, Sección 9.2, numeral 4, cuarto párrafo.

⁵¹ La norma expresamente señala que no resulta admisible la rebaja de pena derivada de los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. Ver, Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2018, Sección 6.3.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2018, Sección 6.3.

las sentencias de segunda instancia penal revisadas por la CSJ absuelven a los agresores imputados (padres, tíos, abuelos u hombres conocidos) por los delitos de acto sexual con menores de 14 años agravado, acceso carnal e incesto. El elemento común en estas sentencias es un desmérito e incredulidad hacia los testimonios de las víctimas, determinantes en la decisión de absolver a los acusados (Sentencias No. 23706; SP666-2017 y SP2714-2018). En contraste, la CSJ considera que el testimonio de las niñas abusadas tiene plena credibilidad, a la luz del principio de interés superior de la infancia. Al tratarse de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, se les debe brindar una protección reforzada de sus derechos en general y, en particular, el acceso a la administración de justicia, en concordancia con los mandatos constitucionales y con los estándares internacionales establecidos por la Convención Belém do Pará (Sentencias No. 23706; SP666-2017 y SP2714-2018).

La CSJ estima que no es acertado marginar el testimonio de las niñas de las demás pruebas, mucho menos si se ha efectuado un relato objetivo de los acontecimientos. Por el contrario, esta prueba testimonial debe valorarse conforme a los postulados de la sana crítica⁵³ y en relación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental (Sentencias No. 23706; SP666-2017 y SP2714-2018).

Cuando se trata de una niña o adolescente, su dicho resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar aristas probatorias. La CSJ considera “postulaciones injustas” e inválidas, aquellas que atribúan a las niñas una “incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa”.⁵⁴ En casos traumáticos, como la agresión sexual, las niñas “tienden a decir la verdad.” Además, la CSJ considera que frente a un ataque violento no siempre se reacciona mediante actos materiales de defensa pues esto también puede ocasionar en la víctima un estado de conmoción psíquica que impide cualquier respuesta de esa índole. Se concluye que los testimonios de las niñas víctimas tienen plena validez siendo su derecho a ser escuchadas dentro del juicio (Sentencias No. 23706; SP666-2017 y SP2714-2018).

Sobre la definición de los regímenes de visita y de custodia de los NNA, la CC considera que debe realizarse tomando en cuenta los derechos prevalentes de las niñas y adolescentes, así como los de la mujer víctima de violencia. Considerando la Recomendación General núm. 35 del Comité de la CEDAW, “en la que establece que las medidas de protección deben evitar una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres”, la Corte Constitucional consideró que:

Le corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por el desarrollo armónico e integral de los menores de edad. No obstante, cuando se decidan asuntos relacionados con su custodia o visitas, en el marco de denuncias de violencia intrafamiliar, ese desarrollo

⁵³ De acuerdo con la CC, las reglas de la sana crítica son “reglas del correcto entendimiento humano. Incluyen las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el fallador pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” Ver, Sentencia T-338/18.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, SP666-2017, p. 11.

debe ser analizado de manera aún más cuidadosa, con estricto seguimiento y supervisión de las autoridades competentes, y deberá tratarse de un acercamiento progresivo.⁵⁵

En casos de violencia de género, la CC estima que resulta necesario que las medidas de protección, tanto provisionales como definitivas, se extiendan a los hijos e hijas involucrados para protegerlos de estos contextos, evitando que dichas medidas contengan nociones estereotipadas y discriminatorias contra de la mujeres (Sentencia T-462/18). En consecuencia, las medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas deberán:

- (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo;
- (ii) adoptar un enfoque de género y no “familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas.⁵⁶

Además de las garantías procesales establecidas en el Código de Infancia y las leyes en contra de la violencia de género, la CSJ ha considerado que la jurisprudencia constitucional y las directrices de los organismos internacionales “deben guiar los procesos judiciales penales en los que los niños intervienen como víctimas y testigos, con la finalidad de promover la realización de sus derechos.” (STP6986-2020). Así:

Estas directrices deben orientar no solamente el trámite del proceso, sino también las decisiones que se adoptan en materia de decreto y práctica de pruebas, como exámenes médicos y testimonios, así como la actitud de las autoridades, las partes y todos los que intervienen en el proceso⁵⁷.

Finalmente, la CC ha reconocido que la convergencia de factores estructurales de vulnerabilidad repercute en mayores riesgos de discriminación para las niñas y las adolescentes, por su condición de género y edad. En consecuencia, ante la “interseccionalidad, los Estados están obligados a adoptar medidas diferentes para los distintos grupos poblacionales de mujeres discriminadas” (Sentencia T-448/18)⁵⁸. Por consiguiente:

es obligación de las autoridades, incluyendo las judiciales, responder con las medidas, necesarias y adecuadas, para lograr la protección, respeto y garantía de los derechos de las mujeres afectadas por dichas fuentes estructurales de desigualdad, en procura de contrarrestarlas y lograr la efectiva materialización de sus derechos. En esa medida, las autoridades administrativas y judiciales deben tener en cuenta para la solución de los casos

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-462 del 2018, sección 10.2, numeral 10.2.3, décimo párrafo.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP6986 -2020, párrafo treceavo de las Consideraciones.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2018, sección 5.2.1.2, sexto párrafo.

concretos, además de los criterios señalados en el acápite anterior, las condiciones o el contexto al cual se encuentran expuestas las víctimas de violencia sexual, en procurar adoptar las medidas que respondan efectivamente a la interseccionalidad de los factores de discriminación (Sentencia T-448 de 2018)⁵⁹.

5. Remedios formales, medidas de protección y condiciones para garantizar el derecho a una vida libre de violencia para niñas y adolescentes

De acuerdo con la Corte Constitucional, el mecanismo idóneo y eficaz previsto en la ley para proteger los derechos de las niñas y los adolescentes es la jurisdicción familiar. Particularmente, el artículo 121 Código de la Infancia y la Adolescencia autoriza a los jueces de familia a adoptar las medidas correspondientes que considere necesarias dentro de los procesos para proteger a NNA, según las circunstancias de cada caso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

dichos jueces son los primeros llamados a garantizar el interés superior del menor en sus actuaciones y no limitarse simplemente a cumplir con las reglas procesales, por lo que les corresponde adoptar las medidas que consideren oportunas, conducentes y convenientes para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.⁶⁰

La Corte Constitucional se ha referido a los criterios que deben regir la protección de los derechos de los NNA considerando que su libertad, integridad y formación sexual tienen una connotación de género. Por lo tanto, estima que:

se deben generar oportunidades y recursos necesarios para su desarrollo mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad; obligaciones que recaen sobre el Estado, la sociedad la familia y, en general, en las personas responsables de su cuidado, del cual forman parte las instituciones académicas y su respectivo cuerpo docente y directivo. Dichas obligaciones son positivas y negativas, debido a que comprenden el deber de defender los derechos y tomar medidas de prevención, así como de abstenerse de incurrir en todo tipo de actos o conductas que afecten su libertad, integridad y formación sexual y su desarrollo armónico y pleno.⁶¹

Sobre las medidas de protección en casos de violencia contra niñas y adolescentes se encuentran también las sentencias T- 015 DE 2018; T – 196 de 2015 y T –261 de 2013. La Corte recuerda que la naturaleza y fin de las medidas de protección en casos de violencia doméstica, de acuerdo con la Ley 294 de 1996. Así, en la primera de dichas sentencias, manifiesta que la medida de protección consiste en poner fin o evitar agresiones, maltrato y violencia en contra de las menores. Sin embargo, en el caso concreto, se encuentra que la intención era reprochar la conducta de la madre

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2018, sección 5.2.1.2, último párrafo.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-1275 de 2008 y T-858 de 2010.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia T-448 del 2018, sección 5.3, segundo párrafo.

de las niñas. Además, se reitera que las decisiones que afecten a una niña o adolescente deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, con base en los siguientes elementos:

(i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas (las medidas de protección a adoptar); (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.⁶²

La sentencia T-735 de 2017 destaca también la importancia de hacer cumplir las medidas estatales de protección, como parte del deber de debida diligencia en casos de violencia de género contra mujeres y sus hijas (niñas y adolescentes). Así, la Corte señala que:

la prontitud en la administración de justicia constituye una garantía esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia, pero no todo retardo en la decisión supone una infracción a la Constitución. Esa situación solo se da cuando se compruebe que este se dio por falta de diligencia del funcionario o que el plazo del proceso es irrazonable, al analizar las especificidades del caso, que en los casos de violencia contra las mujeres deben ser analizadas con mayor rigor por la necesidad de abordar medidas urgentes que eviten el riesgo de reincidencia de la violencia.⁶³

Para la CC, las medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para asegurar la materialización de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de la garantía de no repetición de las agresiones. De acuerdo con la evaluación del caso, la Corte concluye que las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera (T-735 de 2017).

De igual forma, la CC ha determinado que los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, implican las siguientes garantías:

(i) prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos sexuales contra mujeres, que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con las normas internacionales, de manera que se apliquen los principios de debida diligencia y rigurosidad, y cumplimiento de un plazo razonable; (ii) la garantía de los derechos de información y participación de las víctimas y sus familiares dentro del proceso penal, máxime cuando se trata de mujeres que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, dada su pertenencia a algún grupo étnico, el bajo nivel de escolaridad o analfabetismo, el tratarse de personas en estado de discapacidad, y tratarse de personas en especiales o extremas condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; (iii) la necesidad de tomar medidas cautelares frente al agresor para evitar una revictimización, tales como medidas restrictivas de la libertad, protección de la identidad de la víctima; (vi)

⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2018, párrafo 220.

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-735 de 2017.

el imperativo de tomar medidas en favor de las mujeres víctimas de violencia sexual, tales como valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la atención médica física, psicológica y de rehabilitación idónea y adecuada.⁶⁴

La altas cortes de justicia han implementado remedios amplios en casos de violencia contra niñas y adolescentes, sometidas a la violencia doméstica y psicológica de sus padres/madres. En este sentido, la CC ha tutelado los derechos de las mujeres y las niñas a no sufrir violencia al examinar sentencias que no tienen perspectiva de género, dando órdenes al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia a las capacitaciones sobre género que ofrece la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios (Sentencia T -338 de 2018).

La CSJ ha señalado que los actos de maltrato y abuso infantil no son un caso aislado, y por esa razón, ordenó al Ministerio de Educación Nacional que de manera conjunta con el ICBF, diseñaran cartillas pedagógicas de prevención del maltrato infantil, dirigidas a niños, niñas y adolescentes, por ser sujetos de especial protección del Estado (STC15743-2019).

6. Obligaciones estatales positivas y negativas, inmediatas y progresivas, para órganos públicos/ oficiales.

Con base en la Convención Belem do Pará, la CEDAW y en la Convención Internacional del Niño, la jurisprudencia constitucional ha señalado las obligaciones generales del Estado para garantizar una vida libre de violencia a mujeres, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: “a) garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; y c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer” (Sentencia T-338/18). Esta última obligación apela principalmente a los integrantes del Poder Judicial quienes deben velar por su goce efectivo.

Así, se ha reconocido **la obligación inmediata de las autoridades estatales de actuar con la debida diligencia** para investigar la violencia de género y proteger los derechos de las niñas y adolescentes en los procedimientos que involucren actos de violencia sexual o doméstica en su contra. Inclusive, la Corte Constitucional ha flexibilizado el uso subsidiario de la acción de tutela para conocer de los casos de violencia intrafamiliar en contra de niñas y analizar las medidas de protección dictadas por otras autoridades judiciales y familiares (Sentencia T -338 de 2018). La CSJ también remite a las obligaciones internacionales del Estado establecidas en la Convención del Niño, particularmente al *deber de debida diligencia*:

Para proteger al niño de la violencia, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de adoptar “todas las medidas legislativas,

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2018, sección 5.2.1.

administrativas, sociales y educativas apropiadas”, las cuales deberán “comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Y, según el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, estas obligaciones se concretan en “actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.”⁶⁵

Con base en el artículo 44 de la Constitución y la Convención de los Derechos del Niño, la CC ha reiterado en su jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales al adoptar decisiones en casos de niñas y adolescentes, tienen el deber de “aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos⁶⁶ fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.”⁶⁷

Por lo tanto, en casos de violencia donde estén involucradas niñas y adolescentes, las autoridades judiciales tienen **la obligación de valorar las pruebas con perspectiva de género**, tomando en cuenta el contexto en el que se ejerce la violencia en contra de ellas. La Corte ha precisado que “en ningún caso los derechos de un agresor pueden ser ponderados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de las víctimas de cualquier tipo de violencia.”⁶⁸ Considerando que se habían establecido las mismas sanciones para la mujer víctima de violencia doméstica que para el agresor, pues ambos ejercían violencia física en contra de su hija de 9 años, la Corte estimó vulnerados los derechos fundamentales de la niña pues el juzgado demandado “ignoró todas las pruebas en las que se indica de forma expresa que el involucramiento de la niña en los problemas de los padres proviene de su progenitor.”⁶⁹ Por ende, se violan los mandatos de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución:

en torno al necesario reproche que debe tener toda forma de violencia al interior de la unidad familiar y la obligación de garantizar un desarrollo armónico e integral a los hijos dentro del hogar. También desconoce las obligaciones que el Estado colombiano adquirió

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP 6986 de 2020, párrafo octavo de las consideraciones.

⁶⁶ Entre los criterios jurídicos definidos por la Corte Constitucional para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular están: “ (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes); (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrado.” Ver, Corte Constitucional, Sentencia T -338 de 2018.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, párrafo 49.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, párrafo 56.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, párrafo 56, segundo párrafo.

a nivel internacional, en especial, las encaminadas a buscar la eliminación progresiva de los estereotipos discriminatorios.⁷⁰

En virtud de que “la violencia psicológica y doméstica tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos”⁷¹, la Corte ha considerado necesario desde una perspectiva de género, “que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”⁷²

La jurisprudencia constitucional también considera que las autoridades judiciales tienen **el deber de investigar y juzgar los delitos sexuales cometidos contra NNA sin actuar de manera discriminatoria** contra las víctimas, “estando en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto pasivo de esta clase de ilícitos.”⁷³ La CC entiende como *actos de discriminación* en estos casos:

cualquier comportamiento del funcionario judicial que no tome en consideración la situación de indefensión en la que se encuentra el menor abusado sexualmente, y por lo tanto dispense a la víctima el mismo trato que regularmente se le acuerda a un adulto, omita realizar las actividades necesarias para su protección, asuma una actitud pasiva en materia probatoria... lo intimide o coaccione de cualquier manera para que declare en algún u otro sentido o para que no lo haga.⁷⁴

Estas prácticas de los funcionarios públicos son contrarias a la Constitución, generando responsabilidad penal y sanciones disciplinarias a quienes las cometen.

De igual forma, la CSJ considera que las autoridades judiciales no deben discriminar a los niños y deben dispensarles un tratamiento acorde con su nivel de madurez y la situación de indefensión en la que se encuentren. Recuerda a los funcionarios que deben tener en cuenta que “en la mayoría de estos casos, los responsables del abuso sexual son personas allegadas al menor, aún con vínculos de parentesco, lo cual dificulta enormemente la investigación del ilícito. Es usual asimismo que la víctima se encuentre bajo enormes presiones psicológicas y familiares al momento de rendir testimonio contra el agresor”.⁷⁵

Según la CSJ, la investigación y juzgamiento de actos de violencia sexual contra NNA también implica el cumplimiento de deberes positivos por parte de los funcionarios judiciales, así como del Ministerio Público, entre ellos: i) “ser particularmente diligentes y responsables de la investigación y sanción efectiva de los culpables y restablecer plena e integralmente los derechos de niños víctimas de delitos de carácter sexual”, ii) informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la existencia de un menor que se halla en situación de peligro, iii) ordenar la recolección de

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, párrafo 56, tercer párrafo.

⁷¹ Idem.

⁷² Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, párrafo 56, cuarto párrafo.

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, sección 2, segundo párrafo.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, sección 2, último párrafo.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP 6986 – 2020, séptimo párrafo del numeral c de las consideraciones.

elementos materiales probatorios de oficio “para alcanzar la verdad, la justicia y una reparación, integral al menor agredido sexualmente cuando quiera que exista una duda razonable derivada del análisis del acervo probatorio” y iv) recolectar cada evidencia de tal forma que se respete la dignidad del niño.⁷⁶

De igual forma, la CC se ha pronunciado sobre las **obligaciones específicas** de las siguientes autoridades (Sentencia T-434/14):

- A. *Fiscalía General de la Nación*: Tiene la obligación de atender las denuncias ciudadanas y de investigar las conductas punibles. De esa obligación genérica, se deriva un deber específico de actuar con la máxima diligencia posible para amparar a mujeres, niñas y adolescentes cuando sean víctima del delito de violencia intrafamiliar, entre otras, por su condición de sujeto de especial protección constitucional (Ver, parágrafo 3° del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996). Asumir de forma inmediata la indagación de los hechos y disponer a favor de las niñas y adolescentes medidas provisionales e inmediatas de protección, como la autoriza el parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. Dar acompañamiento médico-legal a las víctimas. Adoptar los correctivos necesarios para brindar una respuesta oportuna, eficiente y diligente frente a los casos de denuncia por hechos de violencia intrafamiliar contra mujeres, niñas y adolescentes para cumplir con el *deber de protección especial en casos de violencia de género*.
- B. *Policía Nacional*: Tiene una *función de protección* sobre las víctimas de la violencia intrafamiliar, principalmente en casos de mujeres, niñas y adolescentes, por su condición de sujetos de especial protección (artículo 20 de la Ley 294 de 1996). Implica la obligación de conducir inmediatamente a la víctima hasta un centro asistencial, acompañarla a un lugar seguro, brindarle asesoría sobre la forma de realizar sus derechos y, en general, todo tipo de ayuda para impedir la repetición de los hechos.
- C. *Defensoría del Pueblo*: Como órgano de naturaleza constitucional y parte del Ministerio Público, tiene entre sus funciones orientar a las personas sobre el ejercicio y la defensa de sus derechos (CP art. 282.1). Esta obligación también aplica especialmente respecto de las mujeres víctimas de la violencia, como dispone el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008: “Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley (...), tiene derecho a: (...) recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de la violencia se ponga en conocimiento de la autoridad.”
- D. *Comisarías de Familia*: Son organismos distritales o municipales que tienen por objeto “prevenir, garantizar, restablecer y reparar” los derechos de los integrantes de una familia que hubieren sido víctimas de violencia intrafamiliar (artículos 83 y 86 de la Ley 1098 de 2006). Se encuentran facultadas para aplicar las medidas de protección que consideren pertinentes (artículo 4 de la Ley 294 de 1996).

La CSJ también ha señalado las obligaciones positivas y negativas en cabeza del Estado para la protección de los derechos de niñas y adolescente en casos de violencia sexual contra niñas que quedan en custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en situación de

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP 6986 – 2020, décimo párrafo del numeral c de las consideraciones.

adoptabilidad (STC15743-2019). Se refiere al interés superior de la infancia como criterio de interpretación y aplicación, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo parte del bloque de constitucionalidad. Considera que el principio de corresponsabilidad del Estado para proteger a las niñas de la violencia de género, cobra gran importancia cuando se está en presencia de familias disfuncionales caracterizadas por una violencia intrafamiliar sistemática, en donde las niñas y adolescentes, al encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta, son sometidas a diferentes tipos de maltrato (STC15743-2019).

En relación con la violencia de género ligada al conflicto armado, se recalcaron las obligaciones específicas del Estado colombiano para: “(i) prevenir la violencia la sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia, (ii) atender y proteger a sus víctimas, y (iii) garantizar la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables”⁷⁷, en sintonía con el deber de debida diligencia contenido la Convención Belém Do Pará (Auto 009 de 2015). Respecto de los niños, niñas y adolescentes, la CC consideró que:

el deber de debida diligencia en la prevención de actos de violencia, adquiere alcances específicos y reforzados, habida cuenta de la existencia de cláusulas convencionales, e incluso constitucionales, que expresamente exigen al Estado garantizar “vidas libres de violencia”. Por ejemplo, el artículo 44 de la Constitución Política, que reconoce el valor prevalente de los derechos de los niños en el ordenamiento constitucional, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los menores (...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta o abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.⁷⁸

7. Identificación de deberes y obligaciones positivos o negativos- inmediatas y progresivas – para particulares y organizaciones

La CC se ha pronunciado sobre el alcance de las obligaciones, tanto positivas como negativas, de los particulares y la sociedad para proteger a las niñas y adolescentes de la violencia de género. En este sentido, ha considerado que cuando las víctimas tienen el carácter de *sujetos de especial protección constitucional*, como ocurre en estos casos, “se agrava la responsabilidad que le asiste a los agresores, en virtud del deber específico de amparo que tienen la familia, la sociedad y el Estado frente a dicha población.”⁷⁹

Al respecto, la CC tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la vida, la dignidad humana y la integridad física de una mujer y de sus tres hijas menores de edad que denunciaron ser víctimas de violencia intrafamiliar, a raíz de los actos de humillación, agresiones verbales y físicas de parte del compañero permanente de la madre. La vulneración de sus derechos se atribuye a la Fiscalía General de la Nación y a la Entidad Promotora de Salud (EPS) por incumplir sus deberes de protección constitucionales y legales hacia las víctimas.

⁷⁷ Corte Constitucional, Auto 005 de 2015, primer párrafo de la sección IV.

⁷⁸ Corte Constitucional, Auto 005 de 2015, sección IV, numeral 1, párrafo 9.

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-434 del 2014, numeral 4.6.2.

En este sentido, la CC recordó las obligaciones que tienen las Empresas Promotoras de Salud (EPS). Estas instituciones privadas forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo régimen de medidas de atención establecido en la Ley 1257 de 2008 tiene como propósito “evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar” (artículo 19). De acuerdo con dicha ley, las EPS están obligadas a prestar servicios temporales de habitación, alimentación y transporte, a través de la contratación de hotelería, a favor de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y de sus hijas. Esto opera cuando las mujeres, niñas y adolescentes se encuentren en situación de riesgo y existe una afectación a su salud física y/o mental. Excepcionalmente, cuando la víctima decide no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o cuando éstos no hayan sido contratados, se deberá otorgar un subsidio monetario para sufragar los gastos de alojamiento y alimentación, en virtud de su situación de vulnerabilidad (sentencia T- 434 del 2014).

8. Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Tanto la CC como la CSJ citan frecuentemente instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención Belem do Pará cuando analizan casos de violencia sexual o doméstica contra niñas y adolescentes. Por ejemplo:

Así, en el marco de las obligaciones de protección y garantía de los derechos, el Estado debe actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas y reparar a las víctimas (artículos 4.c de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la M. y 7.b Convención de Belem do Pará), y, como se señala en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la M. (CEDAW), este deber implica que los Estados partes sean responsables por las agresiones realizadas por agentes estatales y también de las embestidas que provienen de agentes privados, si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedirlos (STP6986-2020).⁸⁰

En la STP6986-2020, para dar contenido al deber de debida diligencia estatal, se citan casos de la jurisprudencia internacional e informes de organismos de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* (Corte IDH, 2009), el informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2007) y el caso de *L.L.L.S. y familiares vs. Venezuela* (CIDH, 2016), así como la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011).

La CSJ destaca las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, las interpretaciones de estas directrices elaborada por la UNICEF y la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNDOC), que aunque no ser parte del bloque de constitucionalidad, “ofrecen una guía importante desde la doctrina

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP 6986 del 2020, noveno párrafo.

internacional experta en la materia” (STP6986-2020). Por lo tanto, “estos documentos, junto con la jurisprudencia constitucional, han reconocido varios principios y derechos de los niños en el marco del proceso penal, como el principio de interés superior del niño y los derechos a un trato digno, a la participación, a la información y a ser oídos, así como a recibir una asistencia eficaz, entre otros” (STP6986-2020).⁸¹

Por su parte, la CC ha aplicado el criterio interseccional, en casos de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, como una herramienta de hermenéutica jurídica basándose en la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” del Secretario General de la ONU (2006), el artículo 2º de la CEDAW, la Recomendación General No. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), y el caso de González Lluy vs. Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia T-448 de 2018). De igual forma, se hizo alusión a la Comunicación número 5/2005 del Comité CEDAW, caso Sahide Goekce contra Austria (Sentencia T-338/18). Sobre la necesidad de tener en cuenta los derechos de la mujer agredida al momento de decidir sobre los derechos de custodia y visita, se destacaron las siguientes decisiones adoptadas por el Comité CEDAW: Caso Ángela González Carreño c. España (2014) y Caso MW c. Dinamarca (2016) (Sentencia T-462/18).

9. Políticas de atención a la violencia de género

La CC resalta en su jurisprudencia que la CEDAW consagra obligaciones para que los Estados modifiquen los parámetros socioculturales que históricamente han generado un trato desigual hacia las mujeres. Además, que “entre dichos parámetros se hace referencia explícita a la construcción de un marco normativo y a la consolidación de políticas de educación propias, que garanticen a las mujeres el pleno ejercicio y goce de sus derechos en igualdad con los hombres” (Sentencia T-434/14)⁸². Por ende, la Corte ratifica que hay una obligación por parte del Estado, y de la sociedad en general, para proteger los derechos de las mujeres de todas las formas de violencia de género, incrementándose la protección si se trata de niñas y adolescentes. La CC hace referencia al marco normativo nacional sobre las políticas adoptadas por el Estado en materia de violencia de género (explicado al principio de este informe) en la Sentencia T-462/18 y al “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁸³ en la Sentencia T-338/18.

La Sentencia T-025 de 2004 invita a la implementación de programas de prevención y atención a la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, ordenando a la Fiscalía General de la Nación, que adopte estrategias para mejorar: (i) el trámite y avance de los procesos, (ii) los problemas relacionados con la gestión administrativa y (iii) las falencias en los programas de protección a las sobrevivientes de violencia sexual en el marco del conflicto armado y el

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP 6986 de 2020, cuarto párrafo del numeral c de las consideraciones.

⁸² Corte Constitucional, Sentencia T-434 de 2014, numeral 4.4.3, noveno párrafo.

⁸³ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, párrafo 32.

desplazamiento forzado. Por otro lado, solicita al Ministerio Público presentar informes y brindar acompañamiento efectivo a las víctimas. Por último, solicita al Consejo Superior de la Judicatura, implementar programas para formar a los funcionarios judiciales en los estándares internacionales de debida diligencia, los derechos fundamentales de las mujeres y la jurisprudencia constitucional aplicable en la materia. De esta manera, esta sentencia rescata las obligaciones del Estado y, de igual manera, plantea algunos remedios formales para evitar la segunda victimización y prevenir actos de abuso a los derechos sexuales y reproductivos de las mismas.

10. Constitucionalidad de las barreras en el acceso a la justicia: prescripción de delitos sexuales y representación legal de NNA

En Colombia, fue aprobada la Ley 2081 de 2021, la cual establece que: “cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.”⁸⁴ Al revisar la constitucionalidad de dicha ley, la Corte Constitucional reiteró las consideraciones de la sentencia C-422/21, en la cual había declarado dicha norma válida. Con base en los artículos 28 y 29 constitucionales, la CC argumentó la prevalencia de los derechos de los NNA y su interés superior, así como su protección constitucional reforzada cuando son víctimas de delitos sexuales, tomando en cuenta el rol del derecho penal en la protección de sus derechos.⁸⁵

Reconociendo que hay una amplia libertad de configuración legislativa para establecer la política criminal, la Corte estableció que en la regulación de la prescripción penal, el legislador tiene que sujetarse a los siguientes parámetros: “los derechos fundamentales proclamados en la Constitución, el principio de proporcionalidad, las funciones que se predicen de las sanciones penales, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, así como los compromisos internacionales suscritos por el Estado colombiano.”⁸⁶ De igual forma reiteró su jurisprudencia sobre la diferencia entre la imprescriptibilidad de la pena y la imprescriptibilidad de la acción penal.⁸⁷ Recordó también que en el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, el establecimiento de tipos penales imprescriptibles:

⁸⁴ Ver, Congreso de la República, Ley 2081 de 2021, "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio," Artículo 83.

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-422 de 2021, párr. 67.

⁸⁶ Idem, párr. 75.

⁸⁷ Ver, Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 1995, considerando que la diferencia es que “la prescripción de la acción penal es un resultado previsto por el ordenamiento como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.” Y en el caso de la pena, “se impone una restricción a las autoridades encargadas de ejecutar la condena penal, en virtud de la cual deben ‘abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena’.” Citada en C-422 de 2021, párr. 83.

carece de efectos absolutos, «toda vez que opera únicamente cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados en dichas conductas». De lo anterior se sigue que, «una vez son identificados los mismos y vinculados al proceso, inicia a contabilizarse el respectivo término de extinción del *ius puniendi* del Estado». ⁸⁸

Sin embargo, la Corte consideró que es válido establecer la imprescriptibilidad de la acción penal “cuando se pretende asegurar el cumplimiento de intereses que, tras su ponderación, se consideren de mayor valor constitucional específico”, como en el caso de los derechos fundamentales de los NNA. En este sentido, con base en el artículo 44 de la Constitución y en la Convención de los Derechos del Niño, tratado que tiene una jerarquía constitucional por formar parte del bloque de constitucionalidad, la CC subrayó que “las autoridades tienen la obligación imperiosa de garantizar el bienestar y la integridad sexual de los menores de edad”⁸⁹, pues están “entre los bienes jurídicos más importantes para el derecho penal y para la sociedad.”⁹⁰ De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha considerado el estado de indefensión y vulnerabilidad de los NNA cuando son víctimas de delitos. Asimismo, se reiteró que la protección constitucional a los NNA como víctimas en el proceso penal, se apoya en los tres siguientes fundamentos:

(i) Su reconocimiento como participante esencial para la consecución de los fines del proceso, (ii) la calificación de la víctima como sujeto titular de los derechos a saber la verdad, a que se haga justicia y a ser reparada y (iii) la consideración de las normas que reconocen tales derechos como principios que ordenan la realización, en la mayor medida posible, del objeto protegido (a la verdad, a la justicia y a la reparación).⁹¹

Por dichas razones, la CC concluyó que “el principio *pro infans* cobra una especial relevancia en el marco de los procesos penales en los que se investiga la comisión de delitos sexuales contra menores de edad. Este postulado obliga a los operadores jurídicos a reconocer la primacía que tienen los derechos fundamentales de los niños, los cuales bien pueden modular el alcance de los derechos de quienes son investigados en estos procesos.”⁹² En este sentido, la CC ha señalado que dentro de los procesos judiciales o administrativos en los que se tomen decisiones que afecten o pongan en riesgo los intereses y derechos fundamentales de los NNA, “se debe realizar un estudio ponderado extenso y completo de los supuestos fácticos, jurídicos y de las consecuencias de su aplicación, sin desconocer los derechos de las demás personas en conflicto, dando prevalencia a los derechos de los menores inmersos en él.”⁹³

Por otra parte, en el análisis de casos que han llegado a la CC se demuestran las barreras en el acceso a la justicia de NNA. Por ejemplo, en el caso de una menor de edad que fue presuntamente abusada sexualmente por su padre, la Fiscalía, a pesar de recibir la noticia criminal, no formuló cargos contra el padre ni adoptó medidas de protección para la menor de edad en más de dos años (Sentencia T-843 de 2011). Considerando que la violencia sexual atenta contra los derechos a la libertad y formación sexual de la víctima, la Corte le ordenó a la Fiscalía calificar el mérito de la

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-312 de 2020, citada en C-422 de 20221, párr. 94.

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-422 de 2021, párr. 144.

⁹⁰ Idem, párr. 146.

⁹¹ Idem, párr. 147.

⁹² Idem, párr. 152.

⁹³ Idem, párr. 149.

investigación en el término máximo de un mes (Sentencia T-843 de 2011). Asimismo, la CC ha fallado tutelas en las que se estudia el proceso penal en casos de delitos sexuales contra niños y niñas menores de catorce años. En la Sentencia T-142 de 2019, la Fiscalía y la defensa aplicaron el principio de oportunidad, “pero la Procuraduría se opuso alegando que dicha actuación está prohibida por el artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia cuando la víctima de delitos sexuales es un menor de edad.”⁹⁴ Sin embargo, la CC a consideró que la norma no debería ser aplicada, a partir de un juicio estricto de proporcionalidad, en virtud de que se afectarían los derechos fundamentales de los dos menores de edad, que no están en la capacidad de soportar las cargas que conlleva un proceso penal.

Representación legal de NNA:

La CC ha considerado que los NNA tienen legitimación activa para presentar tutelas en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, y en los casos de violencia relacionada con el conflicto armado que amenace sus derechos, pueden obrar en representación de los derechos e intereses de otros NNA que se encuentren en una situación similar (Sentencia T-122 y Sentencia SU-256/99).⁹⁵ En este sentido, la Corte ha reiterado que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante para ejercer la titularidad de la acción de tutela, ya que “no existe exigencia expresa de una mayoría de edad para instaurarla, permitiéndose así que menores de edad, entre ellos los niños, tramiten la respectiva pretensión por vía de tutela sin requerir del concurso de sus padres o de su representante legal.”⁹⁶ Esta potestad de los niños y niñas para ejercitar la acción de tutela se hace más evidente cuando sus padres/madres o guardianes han amenazado o lesionado sus derechos fundamentales. En dichos casos, la CC presume que el niño/niña se encuentra “en un estado de indefensión respecto del adulto que lo agrede, que le impide defenderse adecuadamente por razón de la dependencia moral, afectiva y económica que con aquél mantiene, tornando en procedente la acción de tutela (Decreto 2591 de 1.991, art. 42-9).”⁹⁷

La acción de tutela en defensa de las niñas víctimas de violencia sexual también puede ser ejercida por sus padres/madres/tutores en defensa de sus derechos fundamentales. En la Sentencia T-554/03, la CC estudió una tutela presentada por la madre de una niña víctima de violencia sexual por parte de su padre. La tutela se interpuso para salvaguardar la integridad personal de la niña en contra de las actuaciones del Fiscal que decidió decretar por tercera vez un examen médico ginecológico, contando ya con otros medios prueba diferentes.⁹⁸

CONCLUSIONES

La jurisprudencia reciente de las dos altas cortes desarrolla los estándares normativos para la protección de niñas y adolescentes y su derecho a una vida libre de violencia establecidas en la

⁹⁴ Idem, párr. 149.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-122 y Sentencia SU-256/99.

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-182/99, numeral 3.

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-554/03.

Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención Belém Do Pará. De la revisión jurisprudencial, se aprecian diferencias en la aproximación conceptual y el desarrollo de los estándares internacionales de derechos humanos por la CSJ y la Corte Constitucional al analizar casos de violencia de género en contra de niñas y adolescentes. La Corte Constitucional, por ser un órgano de interpretación de tratados internacionales, desarrolla con más profundidad el contenido y alcance de los derechos humanos de las niñas y adolescentes, así como las obligaciones estatales para investigar y sancionar la violencia de género. En contraste, la CSJ cita la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención Belém do Pará en algunas de las sentencias de tutela y casación.

El uso y escaso desarrollo de derechos de las niñas comprendidos en los instrumentos internacionales, en específico la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención Belém do Pará por parte de la CSJ contrasta con los fallos de la CC, que suelen abordar sistemáticamente los derechos humanos de las niñas y adolescentes, así como los deberes internacionales del Estado con mayor especificidad. Lo anterior puede deberse a las competencias específicas de ambas cortes en la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En su mayoría, los casos de violencia sexual o intrafamiliar, se resuelven en la CSJ conforme a la doctrina penal, realizándose sólo una mención de los instrumentos internacionales de protección y/o remitiéndose a la jurisprudencia de la CC al respecto. En cuanto al marco temporal de análisis, la CSJ se refiere a los instrumentos internacionales de protección a una vida libre de violencia aproximadamente en el año 2010, tiempo que resulta considerable al haberse terminado de aprobar las convenciones objeto de este estudio en el año 1995. Por su parte, la CC sí inicia su mención a los instrumentos internacionales en 1996.

Por otro lado, a pesar de que la ley prevé medidas de protección inmediatas cuando las niñas y adolescentes han sufrido violencia sexual o doméstica, al pasar por la justicia penal ordinaria existe una tendencia a la incredulidad de los jueces de segunda instancia frente a sus testimonios. La CSJ estudia los casos de violencia sexual tipificada siguiendo algunas veces una interpretación constitucional y desarrollando el principio de interés superior. Sin embargo, la mayoría de las sentencias son formalistas al respecto. No existen tampoco sentencias de esta corte que garanticen el acceso a la información y el derecho de interrupción voluntaria del embarazo como parte de los derechos reproductivos, cuando las niñas y adolescentes han sido víctimas de violencia sexual.

En algunos de los casos en que están vinculadas niñas y adolescentes en los hechos victimizantes como hijas de mujeres demandantes, se despliega una protección legal y constitucional frente a ellas aplicando el el interés superior de la infancia establecido en la Constitución y en la Convención de los Derechos del Niño, enfatizando también los deberes de debida diligencia estatal comprendidos en la Convención Belém do Pará. Sin embargo, llama la atención los casos en que niñas y adolescentes han sido vulneradas de forma permanente durante su infancia siendo representadas por familiares cercanos o por instituciones que deben velar por su protección. En estas situaciones, las primeras instancias de justicia parecen no actuar con la debida diligencia para investigar los hechos y sancionar a los responsables. Por lo que se promueven recursos y tutelas que evidencian estas fallas en el debido proceso, omisiones en la investigación de los hechos, y falta de debida diligencia en las actuaciones de las fiscalías y otros órganos públicos.

En consecuencia, la CC ha enfatizado las obligaciones positivas del Estado, y específicas para las instituciones que intervienen en la administración de justicia, para que puedan proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas y adolescentes que experimentan violencia dictando y cumpliendo oportunamente las órdenes de protección, dando credibilidad a sus testimonios, inclusive recordando que tienen derecho a no declarar en los procesos. Se han ordenado por las cortes remedios individuales pero también la CC ha exhortado a las autoridades estatales a establecer reparaciones efectivas. Finalmente, otro hallazgo de esta investigación es que la jurisprudencia de ambas cortes recuerda frecuentemente y desarrolla las obligaciones negativas y positivas del Estado para investigar y sancionar la violencia contra niñas y adolescentes. De igual forma, se ha hecho énfasis en la corresponsabilidad entre el Estado, las familias y las instituciones privadas para adoptar medidas en este sentido.

BIBLIOGRAFÍA

Arango Olaya, Mónica. (2004). “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.” *Precedente. Revista Jurídica*, p. 79-102. Disponible en <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>

Vanessa Suelt-Cock, “El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia.” *Vniversitas*, No. 133, 2016, p. 301-382. Disponible en: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi>

Veloza, Erika. (2021) “Violencias basadas en género en adolescentes: Recomendaciones para la protección integral”

Instrumentos, documentos y casos internacionales de derechos humanos

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18 de diciembre de 1979

Convención sobre los derechos del niño. 20 de noviembre de 1989.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Para". 09 de junio de 1994.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*”, OEA/Ser.L/V/II. D.68.

Comité de los Derechos del Niño, (2011). Observación General No. 13 sobre el artículo 19 de la Convención – “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, U.N. Doc. CRC/C/GC/1.

Recomendación General núm. 28. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 16 de diciembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2016). Caso 12.797 de L.L.L.S. y familiares (Venezuela). Informe N° 168.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2005). Comunicación 6/2005 en el caso Yildirim c. Austria.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2007). Comunicación 5/2005 en el caso Sahide Goekce c. Austria.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2012). Comunicación 32/2011 en el caso Isatou Jallow c. Bulgaria.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2014). Comunicación 47/2012 en el caso Ángel Gonzalez Carreño c. España.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2016). Comunicación 46/2012 en el caso M.W. c. Dinamarca.

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15753-2021. (MP: Hilda González Neira, 24 de noviembre de 2021). Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/genero/STC15753-2021.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL11797-2021. (M.P: Jorge Luis Quiroz Alemán, 01 de septiembre de 2021). Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/genero/STL11797-2021.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3888-2020. (M.P: Gerson Chaverra Castro, 14 de octubre de 2020). Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/11/13/violencia-intrafamiliar-bien-juridico-tutelado-armonia-y-unidad-familiar/>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2714-2018. (M.P: Eugenio Fernández Carlier, 11 de julio de 2018). Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/12/03/acceso-carnal-violento-4/>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP666-2017. (M.P: Eyder Patiño Cabrera, 25 de enero de 2017). Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/02/22/acceso-carnal-violento/>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15743-2019. (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, 20 de noviembre de 2019). Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc15743-2019_\[2019-00519-01\]_2019.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc15743-2019_[2019-00519-01]_2019.htm)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP6759-2014. (M.P: María del Rosario González Muñoz, 28 de mayo de 2014). Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP6759-2014\(38242\)EDITADO.pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP6759-2014(38242)EDITADO.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6294-2020. (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, 28 de agosto del 2020). Recuperado de [https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#/search/jurisdiction:CO+content_type:2+source:2544/VIOLENCIA+CONTRA+NI%C3%91AS+Y+ADOLESCENTES++writingForTheCourt%3A\(Luis+Armando+Tolosa\)/WW/vid/847866573](https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#/search/jurisdiction:CO+content_type:2+source:2544/VIOLENCIA+CONTRA+NI%C3%91AS+Y+ADOLESCENTES++writingForTheCourt%3A(Luis+Armando+Tolosa)/WW/vid/847866573) (Link que no abre)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia No. 23706. (M.P: Mariana Pulido de Barón, 26 de enero de 2006). Recuperado de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/23706\(26-01-06\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/23706(26-01-06).pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP6986-2020. (M.P: Jaime Humberto Moreno Acero, 30 de julio de 2020). Recuperado de <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-849597028> (Link cambiado por uno de Vlex)

Sentencias de la Corte Constitucional

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-055/22. (M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Río, 21 de febrero de 2022). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm>

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-351/21. (M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado, 14 de octubre de 2021). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-351-21.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T- 204/2014. (MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, 11 de mayo de 2014)

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-368/20. (M.P: Diana Fajardo Rivera, 31 de agosto de 2020). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-368-20.htm>

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-033/20. (M.P: José Fernando Reyes Cuartas, 30 de enero de 2020). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-033-20.htm>

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-447/19. (M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado, 27 de septiembre de 2019). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-447-19.htm>

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-462/18. (M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo, 03 de diciembre de 2018). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-462-18.htm>

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-448/18. (M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo, 16 de noviembre de 2018). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-448-18.htm>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-384/18. (M.P: Cristina Pardo Schlesinger, 20 de septiembre de 2018). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-384-18.htm>

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-338/18. (M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado, 22 de agosto de 2018). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-338-18.htm>

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-015/18. (M.P: Carlos Bernal Pulido, 01 de febrero de 2018). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-015-18.htm>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T- 261/ 18. (M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 09 de julio de 2018)

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-735/17. (M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo, 15 de diciembre de 2017). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-735-17.htm>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-718/17. (M.P: Alejandro Linares Cantillo, 11 de diciembre de 2017). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-718-17.htm>

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-697/16. (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, 13 de diciembre de 2016). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-697-16.htm>

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-196/15. (M.P: María Victoria Calle Correa, 17 de abril de 2015). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-196-15.htm>

Corte Constitucional. Sala Especial de Seguimiento. Auto 009/15. (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, 27de enero de 2015). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2015/A009-15.htm>

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T – 878/ 14. (MP: Jorge Iván Palacio Palacio, 18 de noviembre de 2014). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-967/14. (M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado, 15 de diciembre de 2014). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-434/14. (M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 03 de julio de 2014). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/T-434-14.htm>

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-261/13. (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, 08 de mayo de 2013). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-261-13.htm>

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-557/11. (M.P: María Victoria Calle Correa, 12 de julio de 2011). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/T-557-11.htm>

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-078/10. (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, 11 de febrero de 2010). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/T-078-10.htm>

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T- 858/10. (M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 29 de octubre de 2010). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-858-10.htm>

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-388/09. (M.P: Humberto Antonio Sierra Porto, 28 de mayo de 2009). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-1275/08. (M.P: Rodrigo Escobar Gil, 19 de diciembre de 2008). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1275-08.htm>

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-209/08. (MP: Clara Inés Vargas Hernández, 28 de febrero de 2008). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-209-08.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-322/06. (M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra, 25 de abril de 2006). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2006/C-322-06.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 355/06. (M.P: Jorge Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, 10 de mayo de 2006).

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-507/96. (M.P: Hernando Herrera Vergara, 08 de octubre de 1996). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1996/T-507-96.htm>

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-420/96. (M.P: Vladimiro Naranjo Mesa, 09 de septiembre de 1996). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1996/T-420-96.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-408/96. (M.P: Alejandro Martínez Caballero, 04 de septiembre de 1996). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1996/C-408-96.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-422 de 2021 (M.P. Paola Meneses y Gloria Stella Ortiz de 1 de diciembre de 2021). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-422-21.htm>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-843/11. (M.P: Jorge Pretelt, 08 de noviembre de 2011). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-843-11.htm>

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-122. (M.P. Diana Fajardo, 3 de mayo de 2021). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-122-21.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU-256/99. (M. P. José Gregorio Hernández Galindo, 21 de abril de 1999). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU256-99.htm#:~:text=SU256%2D99%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Esta%20Corte%20reitera%20lo%20que,interno%20de%20los%20establecimientos%20educativos.>

Corte Constitucional. Sentencia T-182/99. (M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano, 23 de marzo de 1999). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-182-99.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-554/03. (M.P. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, 10 de julio de 2003). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-554-03.htm>